

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2021-00439-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 2814
Santiago de Cali, 19 de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN-INVERCOOB**, actuando a través de apoderado judicial, demandó a los señores **MARIA DEL PILAR TOBAR APONZA** y **ARNULFO GUAZA CASTILLO**, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 2129 por valor de \$ 3.000.000, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 085/01/2021; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1509 del 18 de Agosto de 2021, y decretó medidas cautelares solicitadas mediante el Auto Interlocutorio No. 1510 en idéntica fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar que los demandados **MARIA DEL PILAR TOBAR APONZA** Y **ARNULFO GUAZA CASTILLO** adquirieron las obligaciones representadas en el Pagaré No. 2129 por valor de \$3.000.000, con vencimiento el día 7 de Noviembre de 2021; los demandados incurrieron en mora con el pago de Pagaré No. 2129 a partir del 7 de Enero de 2021, habiendo realizado abonos a capital por \$1.447.672, existiendo un saldo insoluto por valor de \$1.552.328; el título valor es documento expedido con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor y prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Obra notificación de los demandados **MARIA DEL PILAR TOBAR APONZA** y **ARNULFO GUAZA CASTILLO** de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, realizado por el despacho judicial, enviando a través del correo electrónico de los demandados maríadelpilartobar@gmail.com y arnolguaza@gmail.com, el día 17/05/2022, por lo tanto, se tiene debidamente notificado el 19 de Mayo de 2022, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito dentro del término legal, sin poder tenerse en cuenta las notificaciones adosadas con posterioridad, por lo tanto precluidos los términos que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien

demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y los demandados son los obligados conforme a dicho documentos, y su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor el Pagaré No. 2129 por valor de \$1.552.328 por concepto de Capital, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció los ejecutados fueron notificados de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin haber descrito el traslado, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

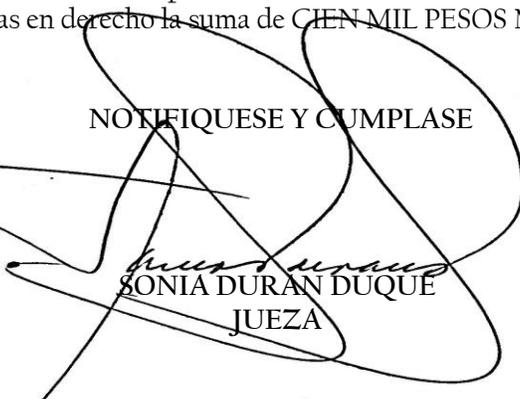
PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra los demandados **MARÍA DEL PILAR TOBAR APONZA Y ARNULFO GUAZA CASTILLO**, identificados con las C.C. No. 1.061.429.285 y 76.141.173 respectivamente, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1509 proferido el 18 de Agosto de 2021, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS MCTE (\$100.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

Chris. -

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

**En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 18 DE ENERO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria